



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **RESOLUCIÓN Nº 000359-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2479-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE GERARDO VARGAS DAVILA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE  
ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023, presentada por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA.*

*Asimismo, se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023.*

Lima, 26 de enero de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de octubre de 2021, el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA, en adelante el impugnante, fue contratado para desempeñarse como Especialista en Integridad para la Oficina de Personal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en adelante la Entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, por el periodo del 29 de octubre al 31 de diciembre de 2021, en el marco del Decreto de Urgencia Nº 083-2021 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
2. A través del Memorándum Nº 2537-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Personal comunicó a la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad lo siguiente:

*“(…) luego de haberse evaluado los contratos CAS de los servidores civiles que se detallan en la relación anexa al presente, se ha verificado que los mismos no cumplen las condiciones para ser considerados indeterminados al amparo de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, por cuanto, fueron celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales. Por tanto,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*pueden ser renovados, por necesidad de servicio, hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones.*

*En tal medida, se requiere que su despacho informe con carácter de urgencia, hasta el 29 de diciembre de 2022 (Hasta las 16:00 horas), qué contratos serán renovados y el periodo de duración de tal renovación (máximo 6 meses); a efectos de gestionar la suscripción de las adendas correspondiente”.*

3. Con Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, la Dirección de la Oficina de Personal remitió a la Sub Dirección de Personal de la Entidad los formatos de Renovación del personal CAS Temporal para el trámite correspondiente.
4. Mediante Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022, se prorrogó el contrato administrativo de servicios del impugnante, por el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2023.
5. El 12 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare la nulidad del Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, y del Memorándum N° 2537-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, así como de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022; y, en consecuencia, se disponga la suscripción de una nueva adenda a plazo indeterminado, en virtud de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
6. A través de la Carta N° 016-2023-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 13 de enero de 2023, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad comunicó al impugnante que en su recurso de apelación no se advierte la precisión de cuál es, concretamente, el acto administrativo que se pretende impugnar, ni referencia de la documentación complementaria que verifique la fecha exacta de su notificación; por lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar dichas observaciones.
7. Con Escrito S/N presentado ante la Entidad el 18 de enero de 2023, el impugnante precisó, respecto a su recurso de apelación del 12 de enero de 2023, lo siguiente:

*“(…) el acto administrativo que se impugna es el Memorando N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP de fecha 29/12/2022, por el cual la Directora de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración del MINCETUR, remitió a la Sub Directora de Personal los formatos de Renovación del personal CAS Temporal, en*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*donde en su adjunto, entre otro, figura el suscrito José Gerardo Vargas Dávila”.*  
(Subrayado nuestro)

8. Mediante Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el Memorandum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.
9. Con Escrito presentado el 16 de junio de 2023, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que en la misma no se habría emitido pronunciamiento respecto de su solicitud de nulidad de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria.

## ANÁLISIS

### Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

10. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, **la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución.** Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“importante o esencial”*<sup>1</sup> de la Resolución.
11. Así, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No siendo, entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo

<sup>1</sup> Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“importante o esencial”*.  
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la resolución sea más viable.

12. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
13. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
14. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración no sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

#### Sobre la solicitud de aclaración

15. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada al impugnante el 9 de junio de 2023 y este presentó su solicitud de aclaración el 16 de junio de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
16. Ahora bien, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que en la misma no se habría emitido pronunciamiento respecto de su solicitud de nulidad de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria.
17. Sobre el particular, de la revisión de la solicitud presentada por el impugnante se puede verificar que no tiene por finalidad la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la resolución cuestionada.
18. Por tanto, el pedido de aclaración formulado no es atendible, al no existir algún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Primera Sala, que requiera ser aclarado.

### Sobre la integración de la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

19. Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, de la revisión del Escrito presentado por el impugnante el 16 de junio de 2023 se advierte que el mismo está dirigido a que se emita un pronunciamiento expreso sobre la pretensión contenida en su recurso de apelación, dirigida a que se declare la nulidad de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022, con la cual se prorrogó su contrato administrativo de servicios, por el periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2023.
20. Al respecto, es preciso señalar que, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación solicitando que se declare la nulidad del Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, y del Memorándum N° 2537-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, así como de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022; y, en consecuencia, se disponga la suscripción de una nueva adenda a plazo indeterminado, en virtud de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
21. Sin embargo, en atención a lo solicitado por la Entidad mediante Carta N° 016-2023-MINCETUR/SG/OGA/OP, el 18 de enero de 2023 el impugnante presentó un escrito ante la Entidad, precisando que “(...) *el acto administrativo que se impugna es el Memorando N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP de fecha 29/12/2022 (...)*”.
22. Teniendo en consideración la precisión realizada por el impugnante con su Escrito presentado el 18 de enero de 2023, el Tribunal emitió pronunciamiento sobre su recurso de apelación, estableciendo en la parte resolutive de la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023, lo siguiente:  
  
*“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA contra el Memorándum N° 2550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP, del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile”.*
23. No obstante, este órgano colegiado considera que, dado lo señalado por el impugnante en su Escrito S/N presentado el 16 de junio de 2023, la solicitud de nulidad de la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria era parte de las pretensiones de su recurso de apelación, por lo que correspondía que el Tribunal emitiera un pronunciamiento expreso al respecto.

24. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino que se refiere a otra de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación sobre el que se emitió pronunciamiento con el mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
25. Ahora bien, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 9 al 11 de la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el recurso de apelación del impugnante deviene en improcedente, **en el extremo dirigido contra la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022**, por las siguientes consideraciones:

## <sup>2</sup> Código Procesal Civil

### “Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

## <sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

#### 1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

### Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no constituye una declaración de la Entidad que produzca efectos jurídicos sobre la situación concreta del impugnante, como lo sería, por ejemplo, el acto que expresamente se pronuncie sobre la modalidad contractual del impugnante ante una solicitud presentada por éste; o aquel que diera por terminada la relación de trabajo a través de la extinción del contrato de servicios; sino más bien, dispone la prórroga de su contrato administrativo de servicios por el periodo del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.
  - (ii) No impide ni limita la continuación de la prestación de servicios del impugnante.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; puesto que no afecta el derecho de éste de interponer algún recurso impugnativo contra el acto definitivo, mediante el cual, eventualmente, se emita pronunciamiento sobre su modalidad contractual o se extinga su contrato, oportunidad en la cual podrá cuestionar el presunto carácter transitorio de su contratación administrativa de servicios.
26. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, **en el extremo dirigido contra la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022**, debido a que ésta no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
27. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 001817-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral QUINTO de su parte resolutive, lo siguiente:
- “QUINTO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA, el extremo dirigido contra la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile”.*
28. Por tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023, presentada por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA.

**SEGUNDO.-** INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 001568-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

*“**QUINTO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA, el extremo dirigido contra la Adenda N° 004-2023 del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP – Por Convocatoria, del 29 de diciembre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO; dado que no constituye un acto administrativo impugnabile”.*

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE GERARDO VARGAS DAVILA y al MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.